

Expediente:
TJA/3ªS/146/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.**

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a tres de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3ªS/146/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio administrativo contra la **DIRECCIÓN DE**

NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de treinta de mayo de dos mil veinticinco, se previno al promovente para que precisará el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, la pretensión deducida en juicio, los hechos que sean antecedentes de su demanda y Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; en términos del artículo 42¹ fracciones V, VII, VIII, y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;**
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;**
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y**
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Subsanada la prevención mediante acuerdo dictado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, contra la DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la citada área municipal, en la que señaló como acto impugnado:

“A) La resolución administrativa de fecha 24 de abril de 2025, emitida por la DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante la cual se condena a mi representada al pago de una multa y a la clausura definitiva de obras de demolición, emitida en la visita de verificación con folio 17/2025...” (Sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se les tendría

correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual

por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de trece de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestación alguna en relación a la vista sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró recluso su derecho para hacerlo.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; por tanto, se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y la autoridad responsable no ofertaron prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en el juicio; por otra parte, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el tres de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que la parte actora y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en razón de lo anterior se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, de la Ley

intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en su escrito de demanda [REDACTED]

[REDACTED] reclamó del DIRECTOR DE

días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la citada área municipal, el siguiente acto:

*“La resolución administrativa de fecha **24 de abril de 2025**, emitida por la **DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, mediante la cual se condena a mi representada al pago de una multa y a la clausura definitiva de obras de demolición, emitida en la visita de verificación con folio 17/2025.” (Sic)*

En este contexto, de la integridad del escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es, la **resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, dictada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que puso fin al **procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/IO/17/2025**.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/IO/17/2025, exhibido por el responsable, al que se le otorga valor probatorio de

conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 64-95)

Documental que contiene las actuaciones derivadas de la orden de visita domiciliaria, acta de verificación domiciliaria, y acta de suspensión todas de folio 17/2025, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticinco, realizadas en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que culminaron con el dictado de la **resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, por parte el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se precisó que el quejoso no exhibió documentación alguna dentro del término concedido en el acuerdo de siete del mismo mes y año, en el que se determinó procedente la imposición de una **sanción económica** por el monto de \$5,509.91 (cinco mil quinientos nueve pesos 91/100 m.n.), al no haber exhibido la licencia de demolición que amparara los trabajos de obra realizados en el inmueble materia de verificación, en términos de lo previsto en el artículo 130 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca; y 310 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos. (fojas 89-95)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la

demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

Bajo los argumentos consistentes en:

“... Si bien el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Morelos establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite lo que se infiere que cualquier persona podrá promover ante autoridad un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ante ese Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, de por un acto administrativo, dicho acto debe causar un perjuicio generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, interés que debe ser cualificado, actual y real debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico, y que debe encontrarse acreditado, no presumirse suponerse. Y considerando que quien recurre lo hace en su carácter de un supuesto derecho, como lo reconoce en sus hechos, sin contar con la autorización, permiso o licencia de demolición, al tratarse actividades reglamentadas debe demostrar que tiene interés jurídico.”

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con licencia de demolición o cualquier otro documento que ampare legalidad de la actividad realizada (interés jurídico), pues acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Bajo ese entendido, ha quedado demostrado que la parte actora, carece de legitimación jurídica para accionar en la presente vía, en razón de que no cuentan con la Licencia de demolición solicitado, con la que acredite tener el derecho de reclamar un supuesto, así mismo, tal y como se aprecia de las constancias que fueron exhibidas ante ese H. Tribunal y en los autos del expediente administrativo radicado en esta Dirección de Verificación Normativa, se confirma que la parte actora, NO CUENTA CON EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER, en el juicio en que se actúa en ese orden de ideas queda plenamente demostrado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la vigente

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...” (sic)

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.***

En efecto, la parte actora narró en el escrito por el cual subsana la prevención como hechos o antecedentes de la demanda, los siguientes:

“a) En fecha 22 de febrero del año 2025, la Dirección de Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presumiblemente inició un procedimiento administrativo en contra de mi representada, con motivo de supuestas irregularidades en obras de demolición, mediante visita de verificación, con folio 17/2025 desahogada y atendida.

b) Posteriormente, el día 24 de abril de 2025, la autoridad demandada emitió la resolución



administrativa que hoy se impugna, condenando a mi representada al pago de una multa y a la clausura definitiva de las obras de demolición.

c) La notificación de la mencionada resolución que fue supuestamente notificada mediante instructivo pegado en la puerta del domicilio de mi representada el día 30 de abril de 2025, y en la que se condena a mi representada al pago de una multa y a la clausura definitiva de obras de demolición. No se cuenta con copia de dicha resolución en vista de que no se dejó cédula alguna ni documento ni se llevó a cabo la diligencia de notificación con las formalidades del procedimiento.” (Sic)

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

Por su parte, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a los hechos narrados por la promovente, dijo:

“1.- El hecho que se contesta, es parcialmente cierto, solo con excepción de la manifestación de que esta autoridad demandada presumiblemente inicio un procedimiento administrativo.

Dicha información se confirma, y no solo puede ser presumido por la parte demandante, ya que de las constancias que integran el expediente

administrativo SA/DGPM/DVN/10/17/2025, se aprecia que la actora se apersonó y realizó diversas manifestaciones tendientes a justificar su ilegal actuar, convalidando que no cuenta con la licencia de demolición correspondiente.

2.- El hecho que se contesta, es falso, pues resulta materialmente imposible que el demandante señale no conocer las actuaciones municipales realizadas el día veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, así como no contar con las copias de dicha diligencia, sin embargo, conoce detalladamente los datos de la resolución y el día de su notificación.

Una vez analizado todo lo anterior, podemos acreditar el debido actuar de esta autoridad municipal, sin que pase desapercibida la falta interés jurídico que pudiera afectarse a la parte actora y a la cual se ha hecho referencia en párrafos que anteceden; pues como ya se ha establecido, la accionante no cuenta con el oficio de demolición, incurriendo la promovente en una violación a las disposiciones normativas vigentes en materia de construcción.

Cabe destacar que en el expediente administrativo se le otorgó al visitado un plazo de cinco días hábiles, para exhibir los documentos solicitados en la visita de verificaciones decir la licencia de demolición, ante la Dirección de Verificación Normativa del

Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos, situación que no aconteció, aunado a que dicha documental tampoco fue exhibida en las pruebas del presente juicio de nulidad, situación con la cual queda demostrada la falta de interés jurídico, como causal de improcedencia señalada en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos." (sic)

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dice que, *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una ***afectación real y actual a su esfera jurídica***, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

En efecto, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia que tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 2a./J. 51/2019, de rubro y textos siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En el caso, el promovente aduce verse afectado en virtud de la emisión de la **resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, por parte el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se precisó que el quejoso no exhibió documentación alguna dentro del término concedido en el acuerdo de siete del mismo mes y año, en el que se determinó procedente la imposición de una **sanción económica** por el monto de \$5,509.91 (cinco mil quinientos nueve pesos 91/100 m.n.), **al no haber exhibido la licencia de demolición que amparara los trabajos de obra**

realizados en el inmueble materia de verificación, en términos de lo previsto en el artículo 130 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca; y 310 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos. (fojas 89-95)

Empero, se estima que la parte promovente no acreditó la existencia de un derecho subjetivo que le legitimara para tramitar el presente juicio, pues **no demostró contar con la licencia, el permiso o la autorización por escrito, para la realización de obras en el predio del cual dice ser propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual debía realizar, dado que la ejecución de obras en los predios ubicados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es una actividad debidamente regulada por el Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como puede apreciarse de los siguientes numerales:**

Artículo 56.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es el documento expedido por la Secretaría en el que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del Proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 58 del presente Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes. El registro del Proyecto y la ejecución de la obra correspondiente deberá contar con la Responsiva de un Director Responsable de Obra y Corresponsables, en los casos previstos en el presente Reglamento.

Podrá otorgarse según sea el caso, un Permiso hasta por 30 días para trabajos preliminares (nivelación, trazo y/o apertura de cepas y desplante de cimentación), condicionada a la Autorización de Uso del Suelo y a la

presentación del Proyecto completo. Este permiso no exime al propietario o poseedor de cumplir con cada uno de los requisitos que se le requieran para la aprobación del Proyecto. La Secretaría sin responsabilidad alguna podrá en cualquier momento cancelar dicho Permiso si así lo considera necesario, sin previo aviso y en los casos de omisión, dolo, información falsa o que no fuera autorizado el Proyecto o Uso del Suelo.

Artículo 57.- DE LA NECESIDAD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencia de Construcción, salvo los casos a que se refiere el Artículo 59 del presente Reglamento.

Sin excepción, solo se concederán Licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con cada uno de los requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Reglamento.

Artículo 271.- PROGRAMAS DE DEMOLICIÓN. Con la solicitud de Licencia de Demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se deberá presentar un programa de demolición, en el que se indicará el orden y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción, así como el Proyecto de protección a las colindancias cuando sea necesario. En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones que estarán sujetas a la aprobación de la Secretaría. Se deberá solicitar permiso específico para utilizar maquinaria pesada.

Artículo 272.- CONDICIONANTES PARA DEMOLER. Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con un área mayor de 60 metros cuadrados o de 3 o más niveles de altura, deberán contar con Proyecto de Demolición que incluya la protección de los inmuebles colindantes con la firma de un Director Responsable de Obra, según lo dispuesto en el Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 276.- PROCEDIMIENTOS DE DEMOLICIÓN. Los procedimientos de demolición, deberán sujetarse a lo que establezcan las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

Artículo 277.- CONDICIONANTES PARA EL USO DE EXPLOSIVOS. El uso de explosivos para demoliciones

quedará condicionado a que las Autoridades Federales y Municipales que correspondan otorguen el Permiso para Adquisición y Uso de Explosivos con el fin indicado.

Artículo 278.- DESALOJO DE ESCOMBROS Y DESECHOS DE LAS DEMOLICIONES. Los materiales de desecho y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en un plazo no mayor de 28 días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las Autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte.

Ordinales de los que se aprecia que, la **licencia de construcción** es el **documento** expedido por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Cuernavaca, **en la que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir,** ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 59 del ese Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes; que, **para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de construcción,** salvo los casos a que se refiere el artículo 56 de ese Reglamento; y que sin excepción, solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones relativas en ese Reglamento.

Ahora bien, no obstante que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nada dice respecto a las circunstancias motivo de verificación realizada en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticinco, según la orden de visita domiciliaria,

acta de verificación domiciliaria, y acta de suspensión todas de folio 17/2025, materia del procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/IO/17/2025, en las que se hizo constar *“al momento de la inspección se observan trabajos de demolición, no presentan licencias de demolición” (sic), actividad que se advirtió al momento de la inspección realizada en el domicilio ubicado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos. (fojas 69-78)*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Inclusive de la copia certificada del procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/IO/17/2025, instaurado con motivo de orden de visita domiciliaria, acta de verificación domiciliaria, y acta de suspensión todas de folio 17/2025, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticinco, llevada a cabo en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; se advierte el escrito presentado ante el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual [REDACTED], [REDACTED], informó que derivado del allanamiento y daños al inmueble ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], por parte de un grupo de personas en situación de calle y con problemas de adicciones, las estructuras de dicho inmueble presentaban diversos daños tanto por incendios provocados por quienes allanaron el predio, así como por el robo de herrería, cableado, ventanas y derribo de algunas bardas y losas por parte de los ocupantes denunciados, para obtener varillas para venta ilegal; por lo que derivado de la necesidad sanitaria de limpiar el referido inmueble, para evitar que

existiera un foco de infección en dicha locación, afectando con ello a los vecinos, contrato maquinaria destinada a recoger escombros, y basura que se encontraba en dicho inmueble, sin realizar actividades constructivas o demoliciones no autorizadas, que no se había realizado ninguna actividad de demolición; sin embargo que, en esa fecha había acudido ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, para obtener información sobre los requisitos necesarios para la obtención de una licencia de demolición, en caso que en el futuro se requiera realizar dicha actividad.

Es así que no obstante que el actor, señaló ante la autoridad responsable que no se estaba llevando a cabo ninguna obra de demolición, lo cierto es que, **para realizar cualquier tipo de modificación, y limpieza de escombros a través de maquinaria**, debió acudir ante la autoridad municipal con la finalidad de solicitar la autorización correspondiente; máxime que refiere que las estructuras de dicho inmueble presentaban diversos daños tanto por incendios provocados por quienes allanaron el predio, así como por el robo de herrería, cableado, ventanas y derribo de algunas bardas y losas por parte de los ocupantes denunciados.

Es así que, como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto (foja 100); únicamente exhibió como prueba de su parte, copia simple del comprobante fiscal por internet factura serie u folio 04034874, expedida por la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintiocho de enero de dos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

mil veinticinco, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago del año actual del impuesto predial, del inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] escritura pública número seis mil [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público número diecinueve del Distrito de Tlalnepantla, por medio de la cual se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; copia simple de la copia certificada de la escritura pública pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] [REDACTED] que contiene la aceptación de la herencia y del cargo de albacea de la sucesión testamentaria del señor [REDACTED] formalizada por [REDACTED] [REDACTED] y otra; que no beneficia al promovente, pues de los mismos **no se advierte que cuente con el permiso, licencia o autorización para la ejecución de actividades reglamentadas en el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cual dice ser propietario.**

En esa tesitura, en autos del juicio que ahora se resuelve el enjuiciante **no probó contar de manera previa con la autorización respectiva para llevar a cabo los trabajos en el predio del que dice ser propietario**, pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho**

previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que la parte actora debía exhibir la licencia o autorización solicitada por la autoridad responsable al momento de la visita de inspección materia de la presente instancia; y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹⁴ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la****

¹⁴ IUS. Registro No. 172,000.

licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo **procedente** es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la

materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de los promoventes y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica; sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. *El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.*¹⁵

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y*

¹⁵ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁶

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos que aduce le fueron violados o desconocidos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

¹⁶ IUS. Registro No. 223,064.

de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

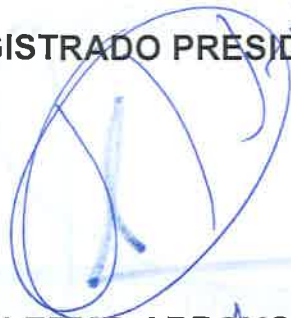
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

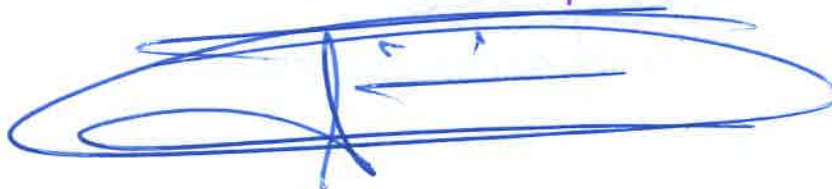
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

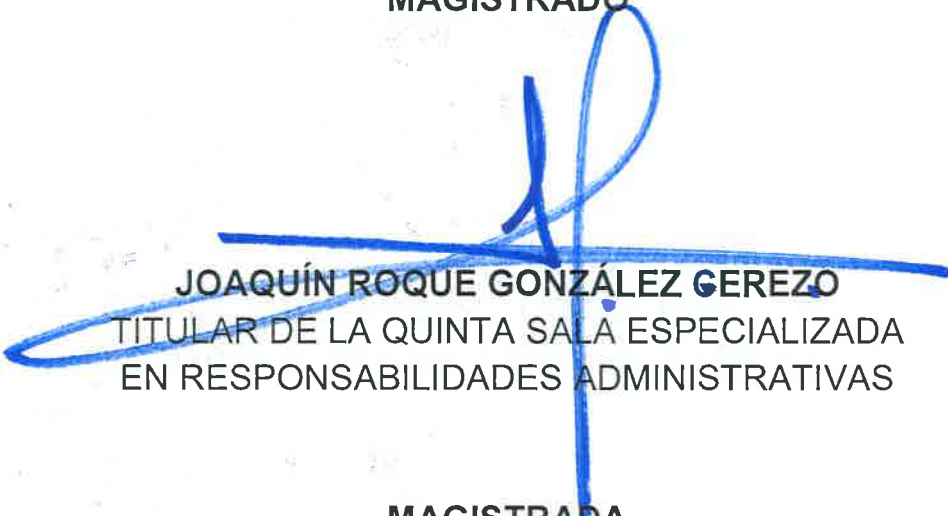
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ GEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/146/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada tres de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”